



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. Radicado 1ª Inst. 54001-3103-001-1999-00424-01. Radicado 2ª Inst. 2018-0418-01.

DEMANDANTE: ALIX SOFÍA MUÑOZ DE COMBARIZA.

DEMANDADO: LEONARDO ALVARADO CABALLERO.

Magistrado Sustanciador: Dr. GIBERTO GALVIS AVE.

Para efectos de desatar la alzada se dispone que por la parte demandada se allegue el certificado de libertad y tradición correspondiente al folio 260-1546 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

De otra parte, se ordena oficiar al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CÚCUTA SISTEMA PENAL ACUSATORIA DE CÚCUTA, para que certifique sobre la vigencia de la medida cautelar decretada en el radicado 540016001131200905750 NI 2017-836, la cual deberá allegarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3103-007-2000-00193-02

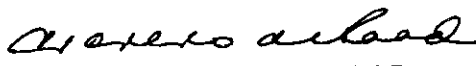
Rad. Interno: 2017-0258-02

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 15 de noviembre de esta anualidad dentro del proceso de la referencia se dictó la sentencia de segunda instancia, en cuyo numeral segundo se condenó en costas a la parte demandada, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) M/CTE, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3153-003-2017-00272-01

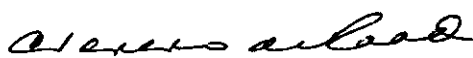
Rad. Interno: 2018-00201-01

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 6 de diciembre de esta anualidad dentro del proceso de la referencia se dictó la sentencia de segunda instancia, en cuyo numeral sexto se condenó en costas a la parte demandada en un 50%, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.171.863) M/CTE, equivalente al 50% de TRES salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral septimo de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3160-002-2017-00497-01

Rad. Interno: 2018-0183-01

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 23 de noviembre de esta anualidad dentro del proceso de la referencia se dictó la sentencia de segunda instancia, en cuyo numeral segundo se condenó en costas a la parte demandante, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.562.484) M/CTE, equivalentes a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. N° 54001-2213-000-2018-00390-00
Recurso Extraordinario de Revisión

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisibilidad del recurso de revisión formulado por Merly Yojana del Socorro Páez Fernández, Blanca Mery Páez de Mogollón, Jesús Antonio Páez, y otros, respecto de la sentencia del 27 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dentro del proceso de pertenencia con radicado No.2014-00045, promovido por la señora Mary Elsy Páez.

La demandante promovió el proceso de pertenencia con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.270-51170 de Ocaña, proceso donde fueron vinculados los herederos indeterminados de Pedro María Páez Gómez, la actuación fue tramitada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, y mediante fallo de 27 de abril de 2016, accedió a las pretensiones de la demanda, declarando que la demandante adquirió el dominio pleno y absoluto del inmueble por prescripción extraordinaria.

Piden entonces los impugnantes invalidar la sentencia proferida por el despacho judicial, con base en la causal séptima del artículo 355 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La admisión de los recursos judiciales está supeditada a su oportuna interposición. Respecto del Recurso Extraordinario de Revisión, el artículo 356 del Código General del Proceso señala que *"...El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas*

en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente (...) cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7o del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción...”.

Ahora bien, la parte recurrente aduce como causal de revisión la prevista en el numeral séptimo del artículo 355 del Código General del Proceso, y una vez revisado el escrito introductorio se advierte que el recurso extraordinario que ocupa la atención del despacho, no cumple con el requisito de oportunidad en su presentación, toda vez que con relación a la sentencia atacada este mecanismo fue formulado por fuera del término legal de los dos (2) años siguientes desde que se tuvo conocimiento de ella, cuyo cómputo *“...arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia... (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 014 de 1º de febrero de 1999).*

En efecto, la demanda fue presentada por los recurrentes el día 28 de noviembre de 2018¹, y la providencia que es objeto de revisión mediante la cual se declaró la pertenencia en favor de la señora Mary Elsy Páez, fue registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No.270-51140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, el 05 de agosto de 2016². Así pues, como quiera que entre la fecha del registro de la sentencia y la fecha cuando se presentó el libelo, han transcurrido más de los dos años previstos en la Ley, esta circunstancia que por sí sola, impone su rechazo, toda vez que el artículo 358 del Estatuto Procesal, inciso tercero, dispone que *“sin más trámite, la demanda de revisión será rechazada cuando no se presente en el término legal (...)”.*

Sobre el tema en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: *“...El término para interponer oportunamente el recurso de revisión con apoyo en la causal séptima, en principio, es de dos años que se cuentan a partir del día en que la parte perjudicada con ella o su representante haya tenido conocimiento de la misma, "con un límite de cinco años". Pero cuando el fallo recurrido sea de aquellos que deben ser inscritos en el registro público, como el proferido dentro de un proceso de declaración de pertenencia, artículo 407-11 id, los dos años se cuentan "a partir de la fecha del registro" con prescindencia del*

1

2 Folio 83

conocimiento que se requiere como punto de partida de la contabilización del término en los casos en que dicha inscripción no es necesaria, toda vez que se trata de un mojón temporal ficto o presunto, salvo que dicho enteramiento sea anterior al registro lo que implica, dada la prevalencia de la realidad fáctica que se establezca, que el canteo debe realizarse a partir del momento en que tal cosa haya ocurrido..." (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Ref: Exp. 2006-000035-00. Auto del 16 de febrero de 2006. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno)

En anterior oportunidad, la misma Corporación había señalado que: *"...el plazo de caducidad cuando se invoca la causal séptima de revisión en relación con una sentencia sujeta a inscripción en el registro público es de dos años que se cuentan desde el momento del registro dada la publicidad que el mismo implica para todas las personas..." (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ref: Exp. 2006-000035-00. Auto del 16 de febrero de 2006. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).*

Por lo anteriormente expuesto, se procederá entonces de la manera prevista en el aludido inciso tercero del artículo 358 del C.G. del P., por ser manifiesta la extemporaneidad del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada

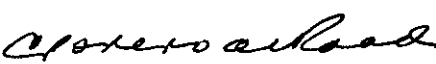
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de revisión presentada por Merly Yojana del Socorro Páez Fernández, Blanca Mery Páez de Mogollón, Jesús Antonio Páez, y otros.

SEGUNDO: Devolver la demanda y anexos sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada esta providencia archívese la actuación.

TERCERO: Reconózcase al Dr. Carlos Augusto Soto Peñaranda, como apoderado judicial de los recurrentes, en los términos y facultades conforme a los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada